

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3361/1963, de 7 de diciembre, por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de concurso en la adquisición de dos parcelas de terreno en Madrid, con destino al Ministerio de Marina.

El Ministerio de Marina dispone de un edificio y terrenos en el que están instalados los Servicios de la Escuela de Guerra Naval.

Para ampliación de la citada Escuela y otros fines del indicado Ministerio se precisa la adquisición de dos parcelas de terreno colindantes con la misma. Por los propietarios de ambas parcelas se hace la correspondiente oferta de venta en la cantidad de seis millones trescientas veintitres mil setecientos noventa y seis pesetas con noventa y seis céntimos y seis millones quinientas sesenta y ocho mil doscientas sesenta y dos pesetas con ochenta céntimos, cuyo precio se estima aceptable por el Ministerio de Marina, lo que unido a las características de situación de dichas parcelas, hacen aconsejable su adquisición, por entender que son los únicos terrenos que reúnen las condiciones necesarias para la finalidad a que han de ser destinados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para prescindir del trámite de concurso en la adquisición por el Estado de dos parcelas de terreno sitas en Madrid, avenida de Pio XII, colindantes con la Escuela de Guerra Naval, propiedad una de ellas de don Tomás Calle Montes y la segunda de don Germán Gimeno Valentín y otros; la primera en el precio de seis millones trescientas veintitres mil setecientos noventa y seis pesetas con noventa y seis céntimos y la segunda en la cantidad de seis millones quinientas sesenta y ocho mil doscientas sesenta y dos pesetas con ochenta céntimos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintiseis, veintinueve y treinta del Reglamento de once de julio de mil novecientos nueve, y al amparo de la competencia que atribuye a dicho Departamento el artículo segundo de la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y tres.

Artículo segundo.—Queda autorizado el gasto por el precio señalado en el artículo anterior, de doce millones ochocientos noventa y dos mil cincuenta y nueve pesetas con setenta céntimos.

Artículo tercero.—Las parcelas de terreno de referencia, una vez incorporadas al Inventario de Bienes del Estado e inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, deberán afectarse al Ministerio de Marina con destino a la Escuela de Guerra Naval.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de la adquisición de que se trata, dictándose los acuerdos pertinentes a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 4 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Convenio entre el Subgrupo de Laminación y Estiraje del Aluminio y Derivados, del Sindicato Nacional del Metal, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la laminación, estiraje, etc., del aluminio y derivados, durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 18 de octubre de 1963 para el estudio de las condiciones que deberán regular el convenio nacional entre el Subgrupo de Laminación y Estiraje del Aluminio y Derivados, integrado en el Sindicato Nacional del Metal, y el Ministerio de Hacienda, para la exacción del impuesto general sobre el gasto que grava los productos del aluminio y sus aleaciones, durante el año 1963, sujetos a tributar total o parcialmente por el concepto «fundición» de aquel impuesto.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 19 de noviembre actual, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961:

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes del Subgrupo de Laminación y Estiraje del Alumi-

nio y Derivados, del Sindicato Nacional del Metal, y la Hacienda Pública; en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, aunque sin comprenderse la provincia de Navarra y afectando a los contribuyentes de las restantes provincias incluidas en el censo que se acompañó a la solicitud del Convenio, debidamente rectificado, según se recoge en el acta final y del que han sido excluidas las Empresas renunciantes al Convenio, en plazo reglamentario.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que por el concepto «fundición» grava total o parcialmente los productos del aluminio y sus aleaciones obtenidos por laminación, estiraje, trefilación, extrusión, estampación, etc., y en general mediante cualquier transformación relativa a aquel metal y sus aleaciones que determinan bases gravables por aquel impuesto.

Abarca también para las Empresas que se convienen el impuesto correspondiente a productos que obtengan con otros metales, incluidas la fundición moldeada, inyectada, centrifugada, etc., quedando excluido en todos los casos el impuesto correspondiente a productos férricos y los transformados.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo depurado y deducidos los renunciantes es de catorce millones quinientas mil pesetas (14.500.000 pesetas).

En la anterior cuota no se comprende la referente a productos importados, ni tampoco la de los productos que se exporten, por lo que la desgravación fiscal establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos del importe del Impuesto General sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

La cuota señalada es la líquida a ingresar en el Tesoro, por cuanto para la fijación de la misma se ha tenido en cuenta el importe de los impuestos deducibles, pagados por las Empresas convenidas al adquirir primeras materias o productos semielaborados, sujetos al impuesto por el mismo concepto tributario.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cifra convenida se distribuirá entre los contribuyentes afectados proporcionalmente a la puntuación que resulte de los siguientes índices básicos ponderados:

- Mano de obra en horas trabajadas en el año por el total de los operarios sujetos a la actividad que se conviene.
- Consumo anual de energía eléctrica en kilovatios-hora.
- Consumo anual de combustibles sólidos.
- Consumo anual de combustibles líquidos.

La suma así obtenida podrá ser afectada por los siguientes factores de corrección:

T. Corrector del estado técnico y laboral de la Empresa. Coeficiente de 0,5 a 1.

P. Corrector de las desviaciones del precio medio de los productos predominantemente vendidos en cada Empresa. Coeficiente de 0,8 a 1,25.

D. Corrector de la naturaleza fiscal de las primeras materias consumidas y de las exportaciones ejecutadas en el ejercicio, debidamente justificadas ambas. Coeficiente de 0 a 1.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos, para cumplir cerca de la Comisión ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, noveno y cuarto del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Garantías. Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.